

## COMUNICACIÓN URGENTE

<b>DE</b>	GERENCIA GENERAL
<b>PARA</b>	<b>FUNCIONARIOS QUE EN LA ACTUALIDAD OCUPAN EL CARGO DE SECRETARIA, CODIGO 440, GRADO 01 Y AQUELLAS QUE A LA FECHA DE SUPRESION DE LOS CARGOS SE ENCONTRABAN EN CARRERA.</b>
<b>REFERENCIA</b>	COMUNICACIÓN ACCION DE TUTELA DE RAD. No <b>76001-31-05-018-2016-00968-00</b> , adelantada en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**JUAN CARLOS CORRALES BARONA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.133 expedida en Palmira (Valle), obrando en nombre y representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E identificada con Nit. No 890.303.461-1, en Calidad de Gerente General (I), según Decreto Departamental No. 0897 del 14 de junio de 2016, obrando de acuerdo lo ordenado mediante Auto No **584** del 08 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, me permito COMUNICARLES la existencia de la acción de tutela de Radicación No **76001-31-05-018-2016-00968-00** presentada por la señora **LEONOR DE LOS RIOS DORRONSO** en contra del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E., la cual se tramita en el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y otros, Indicándoles que por considerarse un tercero interesado en el asunto objeto de la acción, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presente publicación podrá pronunciarse ante dicho despacho judicial acerca de los hechos y pretensiones de la acción, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales fines se anexa:

1. Escrito de tutela presentado por la señora LEONOR DE LOS RIOS DORRONSO.
2. Comunicación la cual contiene la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro de la acción de tutela de Rad. No. **76001-31-05-018-2016-00968-00**.
3. Comunicación, la cual contiene la parte resolutive del Auto Interlocutorio No **049** del 01 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala Laboral.
4. Comunicación No **477**, la cual contiene la parte resolutive del Auto Interlocutorio No **584** del 08 de febrero de 2017, proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Atentamente

**JUAN CARLOS CORRALES BARONA**  
Gerente General (I)  
Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E."



HOSPITAL UNIVERSITARIO  
DEL VALLE  
Evaristo García E.S.E.  
VENTANILLA UNICA

Fecha **15 MAR 2017**

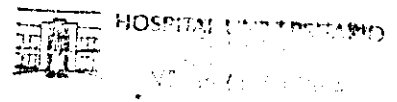
No. Radicado 01098

Hora 7:45

Firma [Firma]

Folios 12

31



Fecha = 9 MAR 2017  
 No. de expediente 09085  
 Hora 11:30  
 Firma [Signature]  
 Folios 10

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 CALLE 8 No. 1 – 16 ED. Entreceibas PISO 5º OFICINA 502 A Tel (2) 880 38 87

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2017

Oficio No. 477

Señores (a):  
**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “ EVARISTO GARCIA “ E.S.E.**  
**CALLE 5 # 36-08**  
 Cali - Valle

**URGENTE**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE.: LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO**  
**ACDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
**“EVARISTO GARCÍA E.S.E”**  
**RAD. No. 76001-31-05-018-2016-00968-00**

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que este Juzgado mediante auto No. 584 del 08 de marzo de 2017 resolvió:

**“PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo contenido en la Sentencia No. 049 del 21 de Febrero de 2017, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, a la cual se deberá dársele el trámite legal correspondiente, de manera preferente y sumaria

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada la admisión de la presente acción, haciéndole saber que podrá pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se les hará entrega del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

**CUARTO: VINCULAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Notifíquese por el medio más expedito a la (s) entidad (es) accionada (s) y vinculada (s) la admisión de la presente acción, haciéndole saber que podrá (n) pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

OTORGADO EN CALI  
 EL 09 MAR 2017  
 FIRMA [Signature]  
 HORA: 2:00 pm

Para tales efectos, se les hará entrega del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole (s) a la (s) accionada (s) que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

**QUINTO: VINCULAR** a las 18 personas que en la actualidad ocupan el cargo de Secretaria, código 440 grado 001 y de aquellas que a la fecha de la supresión de los cargos se encontraban en carrera que puedan verse afectados con la decisión de fondo.

**SEXTO: ORDENESE NOTIFICAR** la existencia de esta acción en la página web y demás medios de comunicación masivos con los que cuente el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**, a los actores mencionados en el numeral **TERCERO**, para lo cual se le solicita a la referida entidad efectuar la publicación de esta providencia dentro de las Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia; haciéndole saber que podrá (n) pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se les hará entrega de la copia de la acción de tutela y de las demás providencias que correspondan, solicitando al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**, informar dentro de la misma publicación el lugar donde los interesados podrán acceder a una copia de estas piezas procesales si las requieren.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a los demás intervinientes y vinculados en la presente acción de tutela de esta providencia por el medio más expedito, haciéndole saber que podrá (n) pronunciarse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas

**OCTAVO: PREVENIR** a la entidad accionada, para que allegue la documentación que acredite lo concerniente a protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera la accionante le han sido vulnerados".

Se le recuerda dar cumplimiento al numeral cuarto del auto en mención, para lo cual deberá proceder con la publicación en la página web de la entidad, del auto que se adjunta al presente y de la acción de tutela; así mismo, deberá enviar copia del texto al correo electrónico de todas las personas que en la actualidad ocupan el cargo de Secretario, código 440 grado 001 y en general a todos los que aspiren ocupar dicho cargo y puedan verse afectados con la decisión de fondo.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CALLE 8 No. 1 – 16 ED. ENTRECEIBAS PISO 5º OFICINA 502 A

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTE.: LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO**  
**ACDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
**“EVARISTO GARCÍA E.S.E”**  
**RAD. No. 76001-31-05-018-2016-00968-00**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 584**

El (la) señor (a) **LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO** presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la (s) siguientes entidad (es): **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E”**, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales: DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, acción constitucional que fue resuelta de fondo por este despacho judicial mediante Sentencia No. 104 del 06 de Diciembre de 2016, la cual fue debidamente notificada a las partes e impugnada por la accionante.

En el desarrollo del trámite de la impugnación propuesta, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia No. 049 del 21 de Febrero de 2017, resolvió: **“PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, a partir del Auto No.3033 del 29 de noviembre de 2016, inclusive. **SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado, para que rehaga la actuación observando lo dicho en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO.- Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 del 1991 y 5º del Decreto de 1992.”**

De igual manera, considera el despacho que se hace necesario vincular a la presente acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que se integre el contradictorio con todos aquellos agentes que podrían tener injerencia en la decisión de fondo que resuelva el conflicto.

En atención a las consideraciones expresadas este despacho ordenara obedecer y cumplir con la decisión del Tribunal superior y para efectivizar los mandatos el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo contenido en la Sentencia No. 049 del 21 de Febrero de 2017, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, a la cual se deberá dársele el trámite legal correspondiente, de manera preferente y sumaria

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada la admisión de la presente acción, haciéndole saber que podrá pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se les hará entrega del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

**CUARTO: VINCULAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Notifíquese por el medio más expedito a la (s) entidad (es) accionada (s) y vinculada (s) la admisión de la presente acción, haciéndole saber que podrá (n) pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se les hará entrega del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole (s) a la (s) accionada (s) que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados.

**QUINTO: VINCULAR** a las 18 personas que en la actualidad ocupan el cargo de Secretaria, código 440 grado 001 y de aquellas que a la fecha de la supresión de los cargos se encontraban en carrera que puedan verse afectados con la decisión de fondo.

**SEXTO: ORDENESE NOTIFICAR** la existencia de esta acción en la página web y demás medios de comunicación masivos con los que cuente el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**, a los actores mencionados en el numeral **TERCERO**, para lo cual se le solicita a la referida entidad efectuar la publicación de esta providencia dentro de las Veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que podrá (n) pronunciarse acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.


Para tales efectos, se les hará entrega de la copia de la acción de tutela y de las demás providencias que correspondan, solicitando al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**, informar dentro de la misma publicación el lugar donde los interesados podrán acceder a una copia de estas piezas procesales si las requieren.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a los demás intervinientes y vinculados en la presente acción de tutela de esta providencia por el medio más expedito, haciéndole saber que podrá (n) pronunciarse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas

**OCTAVO: PREVENIR** a la entidad accionada, para que allegue la documentación que acredite lo concerniente a protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera la accionante le han sido vulnerados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
VIVIANA BERNAL GIRÓN

Santiago de Cali, Noviembre de 2016

SEÑOR  
JUEZ DE CALI  
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO  
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E

RESPETADO SEÑOR JUEZ

Yo, **LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO** identificada con C.C 66.847.996 de Cali, acudo ante su despecho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., representado legalmente por el señor Juan Carlos Corrales Barona y la Junta Directiva de la Entidad, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, derechos de carrera administrativa y al mínimo vital con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Me vincule al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E como empleada publica de carrera administrativa en el cargo de **SECRETARIA**, código 440 grado 01, el día 05 de Agosto de 2011 mediante resolución de nombramiento DG -2294-11 de Fecha Junio 20 de 2011, y acta de posesión No. 058 de agosto 05 de 2011, luego de haber superado el concurso de Méritos adelantado por la comisión nacional del servicio civil, tal y como consta en el certificado emitido por el coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Mediante Sesión de Junta Directiva del El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E realizada el día 26 de Octubre de 2016, se decidió una nueva planta de cargos y el día 27 de octubre del año

10402

HUV solicita su presencia mañana 27/10/2016 a las 9:00 am en la Sede de COMFENALCO Valle, ubicada en la calle 5 #6-63 en la Ciudad de Cali, observando que el mensaje de texto no era confiable, pues no provenía de ningún número telefónico que conociera en mi agenda de números telefónicos debidamente identificados, y que tampoco tenía firma de remitente, no acudí a dicha citación, sin embargo, por varios compañeros que sí asistieron me entere que dicha citación era para notificación del despido.

3. El día 04 de Noviembre del presente año, llegó a mi casa por correo certificado una comunicación calendada Octubre 27 de 2016 que refiere: "Comunicación Acuerdo No. 020 del 26 de Octubre de 2016 proferido por junta directiva – "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", mediante la cual se me comunica la supresión de mi empleo en los siguientes términos: "Al efecto la Junta Directiva del 26 de Octubre de 2016 expidió el acuerdo No. 020 – "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E", acto administrativo que dispuso la supresión del empleo denominado Secretaria Código 440, Grado 01, que usted proveía en esta entidad, situación que produce su desvinculación en virtud de lo consagrado en el Literal L) del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004."
4. De igual manera la Administración en dicha comunicación desconoce el artículo 44 de la ley 909 de 2004, que establece los derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo, el cual puede optar por la Incorporación , Reincorporación o Indemnización, en el entendido que en el texto de la comunicación de la supresión del mi cargo expresa: " Dado que en la nueva estructura no se crearan cargos en los cuales usted tenga derecho a ser INCORPORADO, se le informa que no procede la figura en este caso, sin perjuicio de que pueda optar por ser reincorporado a un empleo igual o equivalente o recibir indemnización, según lo prevé el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, negándome la oportunidad a solicitar el integro.
5. No obstante lo manifestado en la comunicación, el artículo CUARTO del acuerdo 020 de 2016 reza: "Las funciones propias del Hospital Universitario del Valle, serán atendidas por la planta de personal que a continuación se establece..." y acto seguido aparecen relacionados los empleos, donde se puede observar que en los correspondientes a la planta global

**SECRETARIA, Código 440, Grado 01, con una cantidad de Dieciocho (18) Cargos.**

6. **En virtud de lo anterior, la afirmación realizada por el Gerente General del Hospital en su comunicación en el sentido que en la nueva estructura no se crearán cargos en los cuales tenga derecho a ser INCORPORADO, no es cierta, máxime cuando algunos de estos cargos que quedaron en la nueva planta están siendo desempeñados por personas vinculadas en provisionalidad o contratadas por agremiación sindical y no por funcionarios de carrera administrativa.**
  
7. **La comisión de Personal es la primera instancia para conocer de las reclamaciones de los empleados de Carrera Administrativa, cuando resulten casos de supresión de cargos por reestructuración, así lo dispone el artículo 31 del Decreto 760 de 2005:**

**ARTICULO 31.** La Comisión de Personal de la entidad en la que se suprimió el cargo conocerá y decidirá en primera instancia sobre las reclamaciones que formulen los ex empleados de carrera con derecho preferencial a ser incorporados en empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal incorporados en empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal por considerar que ha sido vulnerado este derecho o por que el empleado se le desmejoraron su condiciones laborales por efecto de la incorporación .

La reclamación deberá formularse con el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la supresión del cargo.

La Comisión de Personal decidirá, una vez comprobados los hechos que dieron lugar a la reclamación, mediante acto administrativo motivado en un término no superior a ocho (8) días. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del Código Contencioso Administrativo..."

Además se establece en la comunicación de supresión del cargo en la que se



12404

... En este orden conforme a los derechos que prevé la Ley para los empleados públicos de carrera administrativa, podrá optar por las siguientes opciones:

**1. RECLAMACION POR INCORPORACION**

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 Literal D de la Ley 909 de 2004, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, podrán presentar su respectiva reclamación así:

**PRIMERA INSTANCIA  
COMISION DE PERSONAL**

Reclamación que deberá contener los requisitos establecidos para tal fin en el Decreto Ley 760 de 2005, la cual se recibirá única y exclusivamente en la VENTANILLA UNICA del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E ubicada en la calle 5 No. 36-08 en la Ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en horario de 8:00 am a 12: 00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, días hábiles."

8. En virtud de lo anterior, el día 15 de Noviembre de 2016, radique en ventanilla única, reclamación de incorporación en el cargo. Sin embargo, es de anotar que la Comisión de Personal, la encargada de conocer en primera instancia de las reclamaciones de los empleados de carrera, esta desarticulada por desvinculación de sus miembros con ocasión de esta reestructuración, por lo que es claro que el mecanismo ordinario como es la reclamación en primera instancia ante la comisión de personal, no es efectivo en estas circunstancias, cuando la comisión fue desarticulada y no se tiene conocimiento de la fecha en que se pueda surtir la elección de los nuevos representantes de los empleados, que hasta donde tengo conocimiento, no ha tenido postulados, siendo evidente que no existe otro mecanismo que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente los derechos al Debido Proceso y al trabajo que me han sido vulnerados al desconocer mis derechos de Carrera.

9. Es importante mencionar, que la Entidad en ningún momento ha dado a conocer el estudio técnico que sustenta la reforma a la planta de personal ni los criterios tenidos en cuenta para determinar los empleados que serían desvinculados como resultado de la supresión de los cargos, teniendo en

octubre 27 de 2016 la presidenta de la Comisión de Personal, Dora Lucia Barón Castro, solicito al director del Hospital copia del Estudio Técnico, Documento que soportara la nueva planta, entre otros documentos necesarios para la verificación de la legalidad del proceso, los cuales, hasta mi retiro, y creo que hasta la fecha, no han sido aportados.

10. La administración además desconoció lo pactado en el artículo 36 del Acuerdo Colectivo suscrito con la asociación Sindical SINSPUBLIC, que establece:

Artículo 36 VINCULO LABORAL: La administración del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. seguirá respetando la modalidad de vinculo laboral a término indefinido de todos aquellos Empleados Públicos afiliados que a la firma del presente acuerdo Colectivo, resultaran afectados por decisiones gubernamentales para ello la administración y el Sindicato realizaran las diligencias que sean necesarias para garantizar la estabilidad de estos Empleados Públicos sin solución de Continuidad. Lo anterior con base en la Sentencia C-614 de 2009, de la Honorable Corte Constitucional.

11. Dicha disposición debe ser acatada por la entidad, tal y como lo dispone el Departamento Administrativo de la Función Pública, en circular Externa No. 100-10 2016 la cual está dirigida a Representantes Legales de los Organismos y Entidades del Sector Central y Descentralizados de la Rama Ejecutiva de los Niveles Nacional y Territorial, y en cuyo asunto menciona la **NO REGRESIVIDAD EN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS COMO RESULTADO DE LOS ACUERDOS COLECTIVOS**, y que expresa el siguiente contenido: " En virtud del principio de No Regresividad en materia laboral, de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva de los órdenes Nacional y Territorial, respetaran los derechos adquiridos por los Empleados Públicos como resultado de los Acuerdos Colectivos suscritos entre las organizaciones Sindicales y la Administración Pública y los reconocidos en actos administrativos expedidos de conformidad con la Constitución y la Ley. La presente circular se expide como resultado del Acuerdo único Nacional suscrito el 11 de Mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional.

12. Finalmente acudo a esta vía de protección a mis derechos, pues me he visto afectada por una actuación injusta y arbitraria de la junta directiva del HUV y su representante legal que me ha privado de mi trabajo y me ha

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Reitera mente ha precisado la Corte Constitucional que la carrera administrativa es el "Instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función público", que tiene la condición de regla general, en cuanto es el "mecanismo por excelencia para el acceso al empleo público" y que opera como principio especial del ordenamiento jurídico con fundamento exclusivo en el mérito. "factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público", conforme se sigue de lo dispuesto el artículo 125 de la Carta que en su parte inicial reza: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera..." así la Corte Constitucional ha referido que "la carrera administrativa persigue unos fines específicos, a saber: (i) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la Función Pública; (ii) la realización del Principio de Igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; (iii) la dotación de una planta de personal capacitado e idóneo que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; (iv) la estabilidad laboral de sus Servidores Públicos, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines.

De lo anterior se desprende que los empleados con derechos de carrera, tiene un derechos a la estabilidad laboral que se funda en el Mérito, mientras que el nombramiento provisional por su parte, según el Consejo de Estado es el que se le hace a una persona no seleccionada por el sistema de méritos para proveer de manera transitoria un empleo de carrera, es decir que se parte siempre del supuesto de una vacancia temporal o definitiva en un empleo de carrera.

En lo relacionado con la preservación y vigencia de los derechos de las personas vinculadas en carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2013, ha indicado que estas personas son titulares de derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado: "La relación entre la carrera y la preservación y vigencia de algunos derechos ha sido puesta de presente por esta Corte, al indicar

consagra el artículo 40 numeral 7 de la Constitución” y que asegura la protección de los derechos de los trabajadores, pues las personas vinculadas a la carrera administrativa somos titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado, ejercemos nuestro derecho al trabajo con estabilidad y posibilidad de promoción, de capacitación profesional y de obtener los beneficios propios de la calidad de escalonados, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2, 13, 25, 40, 53, y 125 de la Norma Superior.

También ha precisado la Corte que tratándose de la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior “resulta constitutivo del cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de la igualdad e imparcialidad y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución el cual le garantiza a todos los ciudadanos el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.”(Sentencia C-563 de 2000), en consecuencia la carrera administrativa cumple la misión de “hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta con los principios y fundamentos básicos del Estado Social de Derecho.

Por su parte en sentencia C-431 de 2010, sobre los fines de la Carrera Administrativa expreso la Corte: “El sentido de esta previsión consiste en garantizar, de una parte, la igualdad de oportunidades de los trabajadores para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas tal y como ello se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política, de otra parte, en asegurar: (i) la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo; (ii) los beneficios propios de la condición de escalafonado; (iii) el sistema de retiro del cargo, (iv) el logro del ejercicio de la función pública de manera eficiente y eficaz. Así las cosas el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia del conjunto) el que determina el ingreso, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 2.2.7.6 del decreto 1083 de 2015, establece que se considera que un Servidor Público adquirió derechos de carrera administrativa en el momento en que supero con calificación satisfactoria el periodo de prueba, aun cuando no se encuentre inscrito en el registro.

En ese sentido la anotación de inscripción en el registro público de carrera administrativa es la declaración de que el derecho de carrera administrativa es la declaración de que el derecho de carrera administrativa está en cabeza del servidor público desde que éste superó el periodo de prueba. Este es el documento idóneo para demostrar los derechos de carrera que posee el empleado y el empleo sobre el cual los ostenta, siendo claro como lo demuestra el certificado descargado de la Página de la Comisión Nacional del Servicio Civil que aporfo y que puede ser consultado por ese despacho que el empleo del cual ostento derechos de carrera es SECRETARIA, Código 44 Grado 01, y el hecho de haber ingresado al cargo por concurso de méritos y estar inscrito en el registro Público de carrera administrativa, me confiere el derecho a una estabilidad laboral, que me ha sido vulnerado por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. afectando mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital al debido proceso y a mi dignidad humana, al negarme de plano la incorporación a la nueva planta de cargos, aun cuando, como ya lo indique y lo reafirma la planta de cargos que aparece en el artículo CUARTO del acuerdo 020 de Octubre 26 de 2016, existe 18 plazas de este mismo cargo, en los cuales se han realizado incorporación de las personas que en la anterior planta estaban vinculadas como provisionales.

**DEBIDO PROCESO EN CASO DE SUPRESION DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA**

El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política. La supresión de empleos de carrera efectuados a través de modificaciones de planta de personal no es la excepción y deben observarse y cumplirse unos requisitos legales, siendo así que en procesos de reestructuración institucional, se deben cumplir las normas que regulan la Función Pública Estatal y las normas que regulan las relaciones laborales y, para tales efectos, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012 ha establecido:

Artículo 46. Reformas de Planta de Personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios Técnicos que así lo demuestres, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices

del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP –

“El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptara la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal. (...)”

Así mismo, las reformas de la plantas de personal de las entidades estatales, no pueden ser arbitrarias, por el contrario deben ser motivadas y fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren y no simplemente suprimiendo de manera indiscriminada y sin tener en cuenta la afectación del servicio, los cargos de la planta para realizar un "Ajuste Fiscal".

Independiente de la necesidad de realizar un ajuste fiscal como lo ha manifestado la administración del Hospital, el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, exige adoptar metodologías de diseño organizaciones y ocupacional que contemplen, como mínimo los siguientes aspectos:

- “(...) 1. Análisis de los procesos Técnico – Misionales y de Apoyo”
- “ 2. Evaluación de la presentación de los servicios”
- “ 3. Evaluación de las Funciones, los perfiles y las cargas de Trabajo de los empleos”.

El proceso arriba mencionado no se cumplió, pues no se ha evidenciado la existencia de un estudio técnico que corresponda a las exigencias legales y a las que determina el Departamento Administrativo de la Función Pública, lo que muestra que no se hizo una medición de cargas de trabajo, pues ello implica realizar un verdadero trabajo de campo que amerita el conocimiento del mismo por parte de todos los funcionarios del HUV, además que si se hubiera practicado un Estudio Técnico idóneo y Serio, el resultado arrojado no se ajustaría a la masacre laboral que actualmente se visibiliza y que tiene afectadas tanto áreas Misionales como Administrativas del Hospital, en las cuales han ubicado personal tercerizado realizando funciones iguales o similares a las de los empleos suprimidos; esta es una clara evidencia de la falta de la realización del Estudio Técnico el cual sugiere que se evalúen los servicios, pues de haber sido así, no habría servicios como UCI Recién nacidos, Ginecología y Otros muchos descubiertos.

ha indicado: "Esta corporación ha concluido: i) que la elaboración de un estudio técnico es el sustento de la reforma a las plantas de personal que compromete la legalidad del proceso de reestructuración administrativa y su inobservancia genera, como consecuencia, la Nulidad de los actos que le siguen, ii) el estudio puede ser elaborado por la respectiva entidad, la escuela Superior de la Administración Pública, firmas especializadas en la Materia o profesionales en administración Pública u otras profesiones idóneas debidamente acreditadas, iii) el estudio debe contener varios de los siguientes aspectos: Análisis de los Procesos Técnicos Misionales y de Apoyo; evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones asignadas, perfiles y cargas de trabajo de los empleos, iv) Debe fundamentarse en instrumentos metodológicos plenamente verificables y v) Los empleados inscritos en la Carrera Administrativa gozan de tratamiento Preferencial, pues su condición les da la opción de ser reincorporados en forma prioritaria por la entidad a la que prestan sus servicios, pero ello no constituye un imperativo absoluto, pues en caso de no ser posible la incorporación dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión, el empleado tiene derecho a una indemnización." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior resulta de la suma importancia de cara al derecho a la estabilidad laboral que le asiste a los empleados de carrera, por que las entidades al momento de suprimir el cargo ocupado por esta categoría de funcionarios debe cumplir unas reglas establecidas por la Constitución y la Ley para garantizar el debido proceso:

"Sobre las reglas establecidas por la Constitución, la ley y la Jurisprudencia de esta Corporación se encuentra que: i) los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostentan unos derechos subjetivos que materializan el principio de estabilidad en el empleo; ii) la administración pública está facultada para suprimir cargos de carrera administrativa en los términos establecidos por la Constitución y la Ley; iii) en los casos de supresión de cargos de empleados inscritos en la carrea administrativa estas personas en virtud del derecho a la estabilidad laboral, tienen derecho a optar libremente por la incorporación, reincorporación o la indemnización. En los dos primeros eventos se tiene un límite temporal de seis meses para efectuar la incorporación o reincorporación, termino después del cual si no es posible encontrar una vacante se procede a indemnizar al servidor; iv) el respeto a tales reglas fijadas en la ley

configura el debido proceso administrativo a seguir en estos eventos" (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>2</sup>

Con solo revisar la comunicación de supresión del cargo que se me envió, en la que de plano se me niega la oportunidad de incorporación, se comprueba la vulneración de las reglas y el debido proceso que debe surtir la entidad en los eventos de supresión de cargo a empleados de carrera y de paso, vulnerando mi derecho fundamental al trabajo porque está probado que en la nueva planta si existen cargos iguales al que venía desempeñando en los que puedo ser incorporada porque están siendo algunos ocupados por provisionales.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE EMPLEADOS DE CARRERA vs PROVISIONALES CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Del derecho a la estabilidad laboral que le confiere a los empleados del Estado, el hecho de estar inscrito en el registro público de carrera administrativa, se desprende el derecho de preferencia que les asiste cuando los empleos han sido suprimidos de la planta de personal, como una opción para ser incorporados a un cargo equivalente en la nueva estructura de la Entidad oficial, este es un derecho preferencial de los empleados de carrera que en el HUV me ha sido negado y más aun violentado, al incorporar a los cargos de SECRETARIA, código 440 grado 01, a personas que estaban nombradas en provisionalidad en la antigua planta de personal.

Ahora bien, la corte constitucional ha señalado que las personas con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la prerrogativa de permanecer en el empleo y gozar de cierta seguridad de continuidad, mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación<sup>3</sup> lo cual claramente otorga una estabilidad laboral reforzada a este grupo de personas, sin que pueda decirse que están amparados por una inamovilidad absoluta, así lo ha indicado la Corte, entre otras en Sentencia T-605 de 2013 en la que manifiesta: "Este criterio involucra la consideración de un tratamiento distinto para aquella personas que presentan una discapacidad en el ejercicio de la actividad laboral. Ahora bien, no existe una inamovilidad absoluta del trabajador, aquella puede sobrevenir cuando ocurre una causa objetiva como cuando la administración somete a los cargos a concurso de méritos, o se trata de la reestructuración de la entidad."



En desarrollo de este criterio en sentencia más reciente la Corte aseveró <sup>4</sup>:

"Cuando con fundamento en el principio del mérito (art 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien supere las etapas del concurso en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución (art. 13 incs.3), y en la materialización del principio de solidaridad social (art 95 Ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera en sentencia de Unificación SU 446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y pre pensionados, expreso:

" Los servidores en provisionalidad tal y como reiteradamente lo ha expuesto esta corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que gano el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, no quiere ello decir que la entidad deba desconocer la estabilidad reforzada de los provisionales que tengan esta calidad, sino que debe revisar las alternativas que tiene para, en lo posible, optar por la que en menor grado afecte estos derechos fundamentales, así lo indico la Corte en la Sentencia C-017 de 2012:

"Cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales (...), habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados"<sup>6</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en concepto del 10 de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación numero: 1101-0306-000-2013-00387-00(2158), resuelve consulta elevada por la directora del departamento administrativo de la Función Pública, entre otras, de cómo debe resolverse la tensión entre los derechos de los servidores en condición especial de vulnerabilidad que ocupan cargos en provisionalidad y el derecho de personas que ingresan a la carrera por concurso de meritos.

Es pertinente resaltar algunas de las premisas puntualizadas por la sala en este concepto:

"El principio Constitucional de carrera administrativa previsto en el artículo 125 de la Constitución Política (C.P), con sus componentes de merito, concurso público e igualdad, es consustancial al Estado Social de Derecho (art 1 C.P.).

El merito como fundamento de la carrera administrativa y de los concursos públicos para proveer los cargos, es el reflejo de superiores valores y principios constitucionales como son la justicia, la igualdad (que también es un principio y un derecho) y la participación, así como el respeto a la dignidad humana y el trabajo, respectivamente (preámbulo y artículo 1 de la C.P.). Tales valores y principios se concretan normativamente no solo el citado artículo 125 sino en los artículos 40, numeral 7 y 209 de la C.P. El merito se constituye en el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, al punto que frente a su ausencia la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios constitucionales previstos en el artículo 209 C.P.

Más adelante se refiere la sala a la lista de elegibles en firme, frente a los servidores provisionales en condición especial de vulnerabilidad y en este punto indica

\* Según ha señalado la Sala, la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida en que surte un efecto inmediato y directo de naturaleza subjetiva respecto de cada uno de los destinatarios, y crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que conforman la lista. Una vez conformada la lista de legibles las personas allí señaladas que ocupan el primer lugar tienen el derecho adquirido a ser nombradas en el cargo correspondiente materializándose así el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos. (...)"

\* (...) Ahora bien, dado que algunos cargos convocados a concurso están siendo ocupados por servidores provisionales en condición especial de vulnerabilidad (madres y padres cabeza de familia, pre pensionados y discapacitados), la jurisprudencia constitucional ha resuelto la tensión existente entre los derechos de estas personas y los de quienes ocupan el primer lugar en la lista de elegibles a favor de los últimos ratificándoles su derecho prevalente a ser nombrados. En efecto los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa, la cual cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que si le asiste un derecho preferencial a las personas que ganaron un concurso de méritos aun cuando no han superado el periodo de prueba y no ostentan derechos de carrera, más aún prevalece el derecho a la estabilidad laboral de quien, como yo supero el concurso de méritos, el periodo de prueba y ostenta los derechos de carrera, aspectos estos que desconoció el HUV al suprimir mi cargo. y cuando al estar conformada la Comisión de Personal, la desarticula y nos deja sin poder hacer uso de ella, hasta tanto no la vuelva a conformar y en estos momentos a pesar de que ya se realizo una convocatoria no fue surtida, corriendo aun más el tiempo y siendo objeto de perjuicio, pues mas días los que pasan y no poseo otro ingreso adicional. Igualmente y a pesar que en el área del Banco de Sangre, el Director del Banco de Sangre del HUV solicita el día 2 de Noviembre personal entre ellos la secretaria, esta fue provista mediante la figura de Agremiación Sindical, con la Señora YURI CALAMBAS, quien antes había desempeñado las mismas funciones de mi cargo, cuando ostente un ENCARGO en el

área de Contabilidad, del cual me encuentro agotando la vía gubernativa en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la supresión de mi cargo, también queda afectado el Comité de Convivencia y Acoso Laboral del cual formo parte, según la resolución GG/2410/2016.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, garantizando la efectividad de mis derechos de carrera y en consecuencia ordenar a la entidad accionada que en un término no mayor a 48 horas:

Me incorporen a un cargo de la nueva planta de cargos, de igual denominación al que venía desempeñando posesionada en la Oficina del Banco de Sangre del HUV por concurso de méritos, y que consta en el Acuerdo 020 de octubre 26 de 2016, existen cargos para ello, adicionalmente mi cargo fue reemplazado por una persona contratada mediante agremiación sindical, de nombre YURI CALAMBAS, quien desempeña las mismas funciones que yo venía desempeñando y que por ser funcionaria de carrera administrativas ostento mejor derecho que la actual secretaria que es contratada mediante una agremiación sindical.

### PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos Fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Certificado del Registro Público de Carrera Administrativa, en el que consta mi derecho de carrera en el empleo de SECRETARIA, Código 440 Grado 01.
2. Acta de posesión y resolución.
3. Acuerdo numero 020 de octubre 27 de 2016 en el que se suprimen cargos y se define la nueva planta del HUV, donde se muestra en el artículo cuarto la existencia de cargos para ser incorporada.
4. Comunicación calendada octubre 27 de 2016, en la que se me informa la supresión del cargo.
5. Pruebas...

7 de 16

6. Comunicación enviada por la presidente de la comisión de personal al director de la entidad comunicándole la imposibilidad de resolver en primera instancia.
7. Artículo 36 del acuerdo colectivo suscrito por la entidad con la asociación sindical SINSPUBLIC, a la cual me encuentro afiliada.
8. Circular número 100-10-2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) sobre la obligatoriedad de cumplimiento de los acuerdos colectivos.
9. Solicitud de Personal, realizada personalmente ante el Gerente General del HUV Dr. Juan Carlos Corrales, el día 2 de Noviembre de 2016.
10. Radicado No 201660000479922 del 10 de Octubre de 2016.
11. Resolución No. GG/2410/2016.
12. Diligencia administrativa realizada por el Ministerio de Trabajo el 21 de Noviembre de 2016, donde la presidenta del Sindicato de Servidores Públicos manifiesta que aun se encuentra vigente la negociación por el incremento salarial.
13. Solicitud dirigida al Dr. Juan Carlos Corrales, Gerente General (I) del HUV, radicada el 15 de Noviembre en la cual le solicito copia del estudio técnico, el permiso otorgado por la CNSC para la supresión del cargo y copia de la historia laboral u hoja de vida, simple.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

#### **ANEXOS**

Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Una copia de la Demanda para la entidad accionada y otra para el archivo del juzgado.

Los documentos relacionados como pruebas.

Feb 27 10

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la siguiente dirección; Carrera 7s #62-05 de Cali Cel: 3162324609

La parte accionada recibirá Notificaciones en la Calle 5 No. 36-08 de Cali, teléfono 6206000

Del señor Juez Atentamente,



LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO

C.C. 66847996 de Cali